



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/102/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia de falta de interés jurídico y de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, así como los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/102/2019.

ACTOR: ERNESTINA LIBORIO VILLAR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL
DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DE LA OMISIÓN
DE ATENDER NUESTRAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN RELACIONADAS CON EL ESTATUS
DE NUESTRA MILITANCIA POR PARTE DEL REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario,
promovido por los CC. ERNESTINA LIBORIO VILLAR, DULCE PAHOLA ROJAS
ZEFERINO, YESICA MEDEL AVILÉS, SANTA CRUZ AVILÉZ URIÓSTEGUI,



FERNANDO VÁZQUEZ HERRERA y CARLOS MARTINEZ PETATÁN; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 26 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la notificación a los oficios signados por los CC. ERNESTINA LIBORIO VILLAR, DULCE PAHOLA ROJAS ZEFERINO, YESICA MEDEL AVILÉS, SANTA CRUZ AVILÉZ URIÓSTEGUI, FERNANDO VÁZQUEZ HERRERA y CARLOS MARTINEZ PETATÁN, referente al estatus de militancia suscrito por el Mtro. Bogar Alba Butrón, Encargado de Despacho de la Dirección del Registro nacional de Militantes.

2.- El día 23 de julio de 2019, se recibe en las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, oficio identificado como SCM-SGA-OA-773/2019, referente al acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.



De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 24 de julio del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/102/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder



Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"En contra de la omisión de atender nuestras solicitudes de información relacionadas con el estatus de nuestra militancia por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional



CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación signado por los CC. ERNESTINA LIBORIO VILLAR, DULCE PAHOLA ROJAS ZEFERINO, YESICA MEDEL AVILÉS, SANTA CRUZ AVILÉZ URIÓSTEGUI, FERNANDO VÁZQUEZ HERRERA y CARLOS MARTINEZ PETATÁN, le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que no existe afectación alguna a la esfera jurídica de los ciudadanos antes mencionados.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a la esfera jurídica de los impetrantes, tomando en consideración que los ciudadanos que recurren en el presente medio de impugnación **NO** son militantes del Partido Acción Nacional, esto es así, puesto que de



constancias que obran en autos, se observa claramente que los ciudadanos que hoy recurren, habían tramitado mediante su renuncia por escrito a este partido político.

De ahí que no exista posibilidad alguna de hacer valer derechos partidistas, ya que no se encuentran facultados para interponer algún medio de impugnación referente a un proceso intrapartidario, ya que el derecho de comparecer con algún medio de impugnación es única y exclusivamente de los militantes de este partido político.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa no ocurre.

Es decir, del escrito de los CC. ERNESTINA LIBORIO VILLAR, DULCE PAHOLA ROJAS ZEFERINO, YESICA MEDEL AVILÉS, SANTA CRUZ AVILÉZ URIÓSTEGUI, FERNANDO VÁZQUEZ HERRERA y CARLOS MARTINEZ PETATÁN, le sobreviene la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 89, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:



Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus **derechos partidistas** relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

(Énfasis añadido)

Ahora bien tomando en consideración que las actoras no son militantes del Partido Acción Nacional, es importante recalcar que votar y participar en los procesos interno y recurrir ante las autoridades intrapartidarias, es un derecho exclusivo de los militantes, tal y como lo establece el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el a la letra dice:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)



b) **Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**

c) **Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**

(...)

g) **Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;**

(Énfasis añadido)

Por consiguiente al no tener carácter de militantes del Partido Acción Nacional, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:



(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)



En el mismo sentido, resulta aplicable para desechar el escrito de impugnación signado por los CC. ERNESTINA LIBORIO VILLAR, DULCE PAHOLA ROJAS ZEFERINO, YESICA MEDEL AVILÉS, SANTA CRUZ AVILÉZ URIÓSTEGUI, FERNANDO VÁZQUEZ HERRERA y CARLOS MARTINEZ PETATÁN, el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Por otra parte, las actoras, saben perfectamente que el medio idóneo para consultar su estatus partidista (considerando que fueron militantes del partido previo a su renuncia por escrito), son los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el cual se puede verificar en la dirección electrónica <https://www.rnm.mx/Estrados>



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

TELCEL 9:05 mm.mx

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Código Postal Nacional | Estado de Nacional

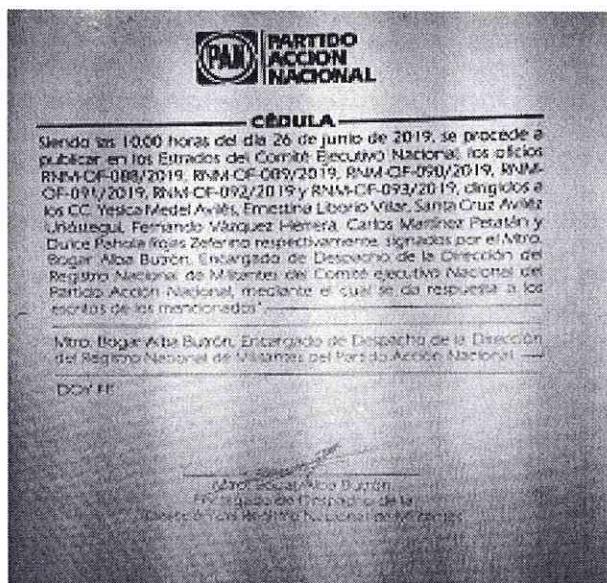
Estado: Nayarit, Col. Centro
Municipio: Bahía de Banderas
Población: Bahía de Banderas
Municipio:
Número:
Número:
BÚSQUEDA | PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Ficha Alta | Población | Municipio | Número | Municipio

< | < | < | <

En el mismo sentido es importante señalar que no solamente obra en autos las renuncias de las hoy quejas, también obra en autos y forma parte integrante de este expediente, la notificación referente a la contestación del estatus de los actores tal y como se observa a continuación:





Por las razones anteriormente descritas, es que se actualiza la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico, tomando en consideración que los hoy quejosos, no son militantes del Partido Acción Nacional y por ende no gozan de los derechos de los militantes y por consiguiente no exista afectación a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, y **en cuanto al escrito de impugnación signado por las CC. ERNESTINA LIBORIO VILLAR, DULCE PAHOLA ROJAS ZEFERINO, YESICA MEDEL AVILÉS, SANTA CRUZ AVILÉZ URIÓSTEGUI, FERNANDO VÁZQUEZ HERRERA y CARLOS MARTINEZ PETATÁN, NO es materia de impugnación**, debido a que las actoras son omisas en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos se percibe de manera clara que las actoras recurren ante la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día el día 4 de julio de 2019, según se observa con el acuse de recibido, ahora bien, tomando en consideración que existe una notificación referente al estatus de los actoras, la cual fue signada el día 26 de junio de 2019, se puede determinar que las actoras debieron recurrir como último día el martes 2 de julio 2019, ya que en la actualidad no se trata de un proceso electoral, por consiguiente se contabilizan únicamente los días hábiles.



Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7

1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Por lo anterior esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer el medio de impugnación referente al caso que ocupa feneció el día martes 2 de julio de 2019, tomando en consideración que



existe una notificación que da a conocer un pronunciamiento por parte de la autoridad señalada como responsable el día 26 de junio de 2019, que para mejor ilustración se describen con la siguiente tabla:

Acto impugnado	Miércoles 26 de junio de 2019
Primer día para impugnar	Jueves 27 de junio de 2019
Segundo día para impugnar	Viernes 28 de junio 2019
Tercer día para impugnar	Lunes 1 de julio de 2019
Cuarto y último día para impugnar	Martes 2 de julio de 2019
Fecha en que recurre el actor	Jueves 4 de julio de 2019

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia de falta de interés jurídico y de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, así como los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido



Acción Nacional; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo